

DIRECCIÓN DE PENSIONES PNP



REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES MILITAR – POLICIAL

DECRETO SUPREMO
N° 009-DE-CCFA

Aprobado el 17DIC1987

Reglamento de la Ley de Pensiones Militar-Policial

DECRETO SUPREMO N° 009-DE-CCFA (17 de Diciembre de 1987)

Aprueban el Reglamento del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar-Policial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que la Ley N° 24640, Artículo 4°, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas formule el Proyecto de Modificación del Reglamento del Decreto Ley N° 19846 – Ley de Pensiones Militar-Policial.

Que con este fin la Comisión Interministerial nombrada ha formulado el Proyecto de Reglamento correspondiente, el mismo que ha sido aprobado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

DECRETA :

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 19846, el mismo que consta de noventa y cinco artículos.

Artículo 2°.- Derogáse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del indicado Reglamento.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

TEXTO UNICO CONCORDADO QUE REGLAMENTA EL DECRETO LEY N° 19846 CON LAS LEYES N°s. 22611, 20511, 21421, 24373, 24533 y 24640

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento norma el Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, por servicios prestados al Estado, así como los gravámenes, suspensión y pérdidas de tales derechos; y los correspondientes a sus deudos.

Artículo 2°.- Las menciones al Decreto Ley en el presente Reglamento se entenderán referidas al Decreto Ley N° 19846, asimismo las menciones al servidor o personal se refieren, exclusivamente al Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 3°.- Corresponden al servidor las pensiones siguientes :

- a) De Disponibilidad, para el que se encuentre transitoriamente fuera de actividad por el término de Ley.
- b) De Retiro, para el que se encuentre apartado de la actividad definitivamente.
- c) De Invalidez e Incapacidad, para el que haya sido declarado en tales condiciones, por acto, con ocasión o como consecuencia del servicio o fuera de él.

Artículo 4°.- Corresponden a los deudos del servidor la pensión de sobrevivientes que comprende :

- a) De viudez, al cónyuge;
- b) De Orfandad, a los hijos; y,
- c) De Ascendientes, a los padres.

Los únicos con derecho a Pensión o Compensación son el cónyuge, los descendientes y ascendientes señalados en este Artículo.

Artículo 5°.- El servidor adquiere derecho a pensión a partir de 15 años de servicios reales y efectivos, prestados a las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales para el personal masculino y de doce y medio años para el femenino, con las excepciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 6°.- Las pensiones de Retiro, de Disponibilidad y de Sobrevivientes, se regularan en base al ciclo de 30 años de servicios militares y policiales para el personal masculino, y de 25 años para el femenino. Las fracciones inferiores a un año de servicios, se abonarán por dozavos.

Artículo 7°.- Se otorgarán pensión y se renovarán cédulas únicamente sobre las remuneraciones afectas al descuento para el Fondo de Pensiones. Las remuneraciones que no están sujetas a dicho descuento, no son pensionables.

Las pensiones contempladas en los incisos b), c) y d) del Artículo 18° y en el Artículo 32° del presente Reglamento, serán de cargo del Estado.

Artículo 8°.- Las sumas que se adeuden al Fondo de Pensiones serán reintegradas con cargo a la pensión del Titular o de las que causen a favor de sus deudos, en el modo y forma que se establece en el inciso a) del Artículo 71° del presente Reglamento.

Artículo 9°.- El servidor o sus deudos sólo podrán percibir simultáneamente: Dos sueldos o dos pensiones o un sueldo y una pensión del Estado cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública.

Quien goce de una pensión de sobreviviente, podrá también percibir un sueldo o una pensión por servicios que preste o que haya prestado al Estado; con excepción de los comprendidos en los Artículos 41°, 43° y 45° del presente Reglamento.

Podrá percibirse dos pensiones de Orfandad cuando sean causadas por el padre y la madre, reputándose como una sola.

Los infractores de estas disposiciones reintegrarán al Estado lo cobrado indebidamente, siendo responsable solidariamente con los funcionarios competentes, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

Artículo 10°.- Para los fines del presente Reglamento se entiende por :

Acción de Armas, la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en combate frente a un enemigo externo o en una lucha frente a fuerzas subversivas internas.

Acto de Servicio, es el que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la Superioridad.

Consecuencia del Servicio, es todo hecho derivado de él, que no pueda ser referido a otra causa.

Ocasión del Servicio, es el que por causas externas muera o quede invalidado como resultado de los servicios que ha prestado con anterioridad, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo.

Artículo 11°.- Para los efectos del Decreto Ley, las remuneraciones pensionables sujetas al correspondiente descuento para el Fondo de Pensiones, serán establecidas por el Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

TÍTULO II

Pensiones

CAPITULO I

Pensión de Disponibilidad

Artículo 12°.- El personal que pasa a la Situación de Disponibilidad tiene derecho a los goces que corresponde al personal que pasa a la Situación de Retiro, establecidos en los Artículos 13° y 14° del presente Reglamento; asimismo, queda sujeto a las disposiciones contempladas en su Artículo 15° y en los Títulos III y IV del presente Reglamento en cuanto le sean aplicables.

CAPITULO II

Pensión de Retiro

Artículo 13°.- El personal masculino que por cualquier causal pasa a la Situación de Retiro, tiene derecho a los goces siguientes :

- a) Si tiene 15 o más años de servicios reales y efectivos y menos de 30 percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su grado o jerarquía correspondiente al último haber percibido en la Situación de Actividad, como años de servicios reconocidos tenga;
- b) Si tiene 20 o más años de servicios y menos de 30, percibirá mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en Situación de Actividad.
- c) Si tiene 30 o más años de servicios y menos de 35, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en Situación de Actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos la pensión será incrementada con el 7% de la remuneración básica respectiva; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces el incremento será el 14%.
- d) Si tiene 35 años de servicios y menos de 40, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a la de su grado en Situación de Actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos la pensión será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; si además esta inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en Situación de Actividad.

- e) Si tiene 40 o más años de servicios, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en Situación de Actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos ésta pensión será incrementada con el 5% de la remuneración básica del indicado grado inmediato superior; además si está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces el incremento será del 10% siempre que exista grado inmediato superior en su respectiva arma o especialidad.
- f) Si pasa a la Situación de Retiro con el grado de General de División, Vice-Almirante o Teniente General o con el grado máximo de acuerdo a su especialidad y a los cuadros orgánicos de la Institución a la que pertenece, incrementará su pensión con el 14% de la remuneración básica respectiva correspondiente.
- g) Si pasa a la Situación de Retiro por la causal de “Renovación de Cuadros”, siempre y cuando tenga 15 o más años de servicios reales y efectivos, la pensión que le corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; si está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes al grado inmediato superior en Situación de Actividad.
- h) Si es reconocido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas como Ex-Combatiente de Campañas Militares, incrementará su pensión con el 14% de la remuneración básica de su grado, este derecho anula a cualquier otro beneficio pecuniario que se conceda por el mismo motivo.
- i) Si pasa a la Situación de Retiro con 30 o más años de servicios ininterrumpidos, o si pasa a la Situación de Retiro por Límite de Edad en el Grado con servicios ininterrumpidos, o si pasa a la Situación de Retiro por Renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en Situación de Actividad.

Los Oficiales Superiores Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que hubieran percibido una remuneración más alta a la de su grado o jerarquía tendrán derecho a que su pensión se regule sobre la base de dicha remuneración.

Cuando el personal que pasa a la Situación de Retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los que concede los incisos h) e i), si fuera el caso.

Artículo 14°.- El personal femenino que pasa a la Situación de Retiro tiene derecho a los goces siguientes :

- a) Si tiene 12 y medio mas años de servicios reales y efectivos y menos de 25, percibirá como pensión mensual tantas veinticinco avas partes de las remuneraciones pensionables de su grado o jerarquía correspondientes al último haber percibido en la Situación de Actividad, como años de servicios reconocidos tenga;
- b) Si tiene 20 años de servicios y menos de 25, percibirá como pensión mensual tantas veinticinco avas partes de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en Situación de Actividad;

- c) Si tiene 25 o más años de servicios y menos de 30, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en Situación de Actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos la pensión será incrementada con el 7% de la remuneración básica respectiva; si además esta inscrita en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces el incremento será el 14%:
- d) Si tiene 30 años de servicios y menos de 35, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en Situación de Actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos la pensión será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; si además esta inscrita en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en Situación de Actividad;
- e) Si tiene 35 o más años de servicios, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en Situación de Actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos esta pensión será incrementada con el 5% de la remuneración básica del indicado grado inmediato superior; si además esta inscrita en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces el incremento será del 10% siempre que exista grado inmediato superior en su respectiva arma o especialidad;
- f) Si pasa a la Situación de Retiro por la causal de “Renovación de Cuadros”, siempre y cuando tenga 12 y medio o más años de servicios reales y efectivos, la pensión que le corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; si está inscrita en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en Situación de Actividad;
- g) Si pasa a la Situación de Retiro con 25 o más años de servicios ininterumpidos, o si pasa a la situación de Retiro por Límite de Edad en el Grado con servicios ininterrumpidos, o si pasa a la Situación de Retiro por Renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en Situación de Actividad. Los beneficios y otros goces a que se hace referencia serán similares a los otorgados para el personal masculino.

Quando el personal que pasa a la Situación de Retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los que concede el presente inciso, si fuera el caso.

Artículo 15°.- No gozaran del incremento de la pensión ni del derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en Situación de Actividad, así como a los otros beneficios y goces que concede el inciso i) del artículo anterior, según sea el caso, el personal que pasa a la Situación de Disponibilidad o Retiro por Medida Disciplinaria, Insuficiencia Profesional o Sentencia Judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio.

CAPITULO II

Pensiones de Invalidez e Incapacidad

Artículo 16°.- Para el efecto de obtener pensión de invalidez, se considera inválido al servidor que deviene inapto o incapaz para permanecer en la Situación de Actividad, por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; de tal modo que la lesión, enfermedad o sus secuelas no puedan provenir de otra causa.

Artículo 17°.- Se otorgará pensión por incapacidad al servidor que deviene inválido o incapaz para permanecer en la Situación de Actividad, cuando la lesión, enfermedad o sus secuelas no provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio.

Artículo 18°.- Al personal que en Acción de Armas, en Acto con ocasión o como consecuencia del servicio, se invalide, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se le expedirá Cédula del Retiro por invalidez y percibirá como pensión :

- a) El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor, en Situación de Actividad;
- b) Para el Cadete o Alumno de las Escuelas de Formación de Oficiales, el 100% de la remuneración básica correspondiente a la del Alférez o su equivalente en grado o jerarquía en Situación de Actividad;
- c) Para el Alumno de las Escuelas de Formación de Personal Subalternos y de Auxiliares, el 100% de la remuneración básica correspondiente a la del menor grado o jerarquía en su especialidad en Situación de Actividad;
- d) Para el personal de Tropa a propina, el 100% de las remuneración correspondiente a un Sub-Oficial de menor categoría del Ejército o su equivalente en Situación de Actividad; y,
- e) El personal anteriormente señalado será promovido económicamente al haber de la clase inmediata superior cada 5 años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a Filas; de acuerdo a la Ley N° 24373 y su Reglamento.

Artículo 19°.- El personal que se invalide e incapacite fuera de acto de servicio, tiene derecho a percibir el 50% de las pensiones indicadas en el artículo anterior, correspondiente al momento en que deviene inválido o incapaz, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados y se le expedirá cédula de retiro por incapacidad, salvo que tenga derecho a mayor pensión por años de servicios.

Artículo 20°.- Las pensiones de invalidez y de incapacidad serán otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad.

Artículo 21°.- Las pensiones por invalidez o incapacidad no tendrán derecho a percibir la compensación que goza el personal que pasa a la Situación de Retiro, sin haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios para obtener pensión.

Artículo 22°.- Para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere:

- a) Parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor;
- b) Solicitud del servidor y/u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad;
- c) Informe Médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales;
- d) Dictámen de la Asesoría Legal correspondiente;
- e) Recomendación del Consejo de Investigación; y,
- f) Resolución Administrativa que declare la casual de invalidez o incapacidad y disponga el pase al Retiro del servidor.

Artículo 23°.- El informe Medico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente:

- a) Antecedentes recurrentes al caso;
- b) Examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y,
- c) Conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en Situación de Actividad.

Artículo 24°.- Ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela.

Artículo 25°.- El dictámen de la Asesoría Legal se pronunciará en base al parte, informe médico y demás elementos de juicio, si la lesión, enfermedad o su secuela se han producido por acto del servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, o fuera de acto de servicio.

CAPITULO IV
Pensión de Sobrevivientes
SECCION I
Generalidades

Artículo 26°.- Causa derecho a pensión de sobrevivientes el servidor fallece en:

- a) Acción de Armas;
- b) Acto, Ocasión o Consecuencia del Servicio;
- c) Situación de Actividad; y,
- d) Condición de pensionista.

Artículo 27°.- Fallece en Acción de Armas, el Personal que es calificado combatiente en el acto bélico en que pierde la vida, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 10° del presente Reglamento.

Artículo 28°.- Fallece en Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, el personal que pierde la vida en las circunstancias previstas en el Artículo 10° del presente Reglamento.

Artículo 29°.- Fallece en Situación de Actividad, el personal que pierde la vida en dicha situación.

Artículo 30°.- Fallece en condición de pensionista el personal que pierde la vida siendo titular de alguna de las pensiones a que se contrae en el Artículo 3° del presente Reglamento.

Artículo 31°.- La pensión de sobrevivientes que causa el personal que percibe remuneraciones y fallece en Acción de Armas, reconocida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que perciben los de su grado o jerarquía en la Situación de Actividad, asimismo se harán acreedores a la remuneración del grado inmediato superior cada 5 años a partir de producido el deceso hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a Filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será el equivalente al grado de Coronel. Asimismo, esta pensión será incrementada con el 14% de la remuneración básica correspondiente a su grado.

Artículo 32°.- La pensión de sobrevivientes que causa el personal que recibe remuneraciones y fallece en Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, cualquiera que fuese el tiempo de servicios que prestó, será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que perciban los de su grado o jerarquía en la Situación de Actividad.

Los sobrevivientes con derecho a pensión incursos en los Artículos 31° y 32° del presente Reglamento, tendrá derecho a la pensión del grado inmediato superior con incremento de la remuneración básica, si el causante reúne los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), f), y g) del Artículo 13° del presente Reglamento respectivamente.

Artículo 33°.- La pensión de sobrevivientes que causa el personal a propina que fallece en Acción de Armas, en Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, será:

- a) Para el Cadete de las Escuelas de Formación de Oficiales, las dos terceras partes de la remuneración básica, que perciba un Alférez o su equivalente en grado o jerarquía en Situación de Actividad.
- b) Para el Alumno de los Centros de Formación de Personal Subalterno, las dos terceras partes de las remuneraciones básicas que perciba el de menor grado o jerarquía de su especialidad en Situación de Actividad; y,
- c) Para el personal de Tropa a propina de las Fuerzas Armadas, las dos terceras partes de la remuneración básica que corresponda a un Sub-Oficial de menor categoría en el Ejército o su equivalente en grado o jerarquía en Situación de Actividad.

Artículo 34°.- Las pensiones de sobrevivientes señaladas en los Artículos 32° y 33° que anteceden, se acogerán al beneficio económico que establecen la Ley N° 24373 y su Reglamento y el Artículo 2° de la Ley N° 24640, respectivamente

Artículo 35°.- La pensión de sobrevivientes que cause el personal masculino y femenino que fallece en la situación prevista en el inciso c) del Artículo 26°, será como sigue :

- a) Si el titular acredita 20 o más años de servicios reconocidos en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, la pensión será igual al íntegro de las remuneraciones pensionables que percibía el causante, al momento de su fallecimiento.

Asimismo, tendrá derecho a la pensión del grado inmediato superior o a los incrementos del 7%, 14%, 5% y 10% de la remuneración básica, si el causante reúne los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 13° del presente Reglamento.

- b) Si el titular acredita menos de 20 años reconocidos en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, la pensión no será mayor del 100% de las remuneraciones pensionables de su grado o jerarquía percibidos al momento de su fallecimiento, cuando el cónyuge concurra con hijos o padres del causante; ni menor del 50% cuando sólo hubiere cónyuge, hijos o padres, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5° del presente Reglamento. El monto de la pensión mínima será establecido por Ley.

Artículo 36°.- La pensión de sobrevivientes que causa el personal masculino y femenino que fallece en la condición prevista en el inciso d) del Artículo 26°, será de la siguiente forma :

- a) Cuando acrediten 20 o mas años de servicios reconocidos en las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, será igual al 100% de la pensión que percibía el titular al momento de su fallecimiento;

- b) Cuando la causal de Retiro sea por Limite de Edad en el grado o por Renovación con menos de treinta años de servicios, la pensión será igual al 100% de la que percibía el titular al momento del fallecimiento; y,
- c) Cuando acredite menos de 20 años de servicios reconocidos en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, la pensión no será mayor del 100% de la que percibía el titular al momento del fallecimiento, cuando solo hubiere cónyuge, hijos o padres.

SECCION II

Pensión de Viudez

Artículo 37°.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a lo siguiente: si el deceso del causante se produce en Acción de Armas, en Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio y en la condición prevista en los Artículos 35° inciso a) y 36° incisos a) y b) del presente Reglamento, se regulará de la siguiente manera :

- a) Si solo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el 100% de la pensión de sobrevivientes correspondiente.
- b) Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos menores del causante y/o los referidos en el inciso a) del Artículo 43° del presente Reglamento, la pensión de sobrevivientes se distribuirá en la forma siguiente: el 50% para el cónyuge sobreviviente y el otro 50% entre los hijos en partes iguales.
- c) La pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que esté incapacitado para subsistir por si mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social. En concurrencia con hijos de la causante se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 38°.- Cuando el titular acredita menos de 20 años de servicios, la pensión de viudez se regulará como sigue :

- a) Si solo hubiese cónyuge sobreviviente, percibirá el 50% de la pensión que le hubiese correspondido o que percibió el pensionista al momento de su fallecimiento.
- b) Si el cónyuge sobreviviente concurre con hijos menores y/o los referidos en el inciso a) del Artículo 43° del presente Reglamento, la pensión de viudez será igual al 50% del monto que le hubiese correspondido o percibió su causante y el 20 % por cada hijo, sin exceder el 100% de la que le hubiese correspondido al titular.
- c) Si el cónyuge sobreviviente concurre con hijos menores y/o los referidos en el inciso a) del Artículo 43 ° del presente Reglamento y padres del causante, la pensión de viudez será el 50% del monto que le hubiese correspondido o percibió su causante, y el 50% restante se repartirá a razón de 20% por cada hijo y de existir saldo, a los padres, sin exceder el 100% que le hubiese correspondido al titular.

- d) Si el cónyuge sobreviviente concurre con padres del causante, la pensión de viudez será el 50% del monto que le hubiese correspondido o percibió su causante y el 50% restante corresponderá a los padres en partes iguales.
- e) La pensión de viudez corresponderá al varón en las mismas condiciones señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 39°.- Los menores o incapaces serán representados por los llamados por la Ley o los designados por Resolución Judicial. Cuando el cónyuge sea el representante legal de los hijos se expedirá una sola cédula, con indicación del porcentaje que corresponda a cada uno.

Artículo 40°.- Al fallecimiento del cónyuge se cancelará la pensión de viudez y de existir hijos del causante con derecho al goce, se les otorgará pensión de orfandad y/o ascendientes a quienes tengan expedito su derecho.

En caso del fallecimiento del cónyuge sobreviviente y de los hijos del causante o pérdida del derecho a goce se cancelará la pensión respectiva, otorgándose la pensión de ascendientes a quienes tengan expedito su derecho.

Artículo 41°.- La pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que reúna los requisitos siguientes :

- a) Estar incapacitado para subsistir por si mismo para lo cual presentará el Informe Médico del Servicio o Dirección de Sanidad correspondiente.
- b) Certificado Negativo de Propiedad de los Registros Públicos que acredita que carece de bienes, expedido por las oficinas del lugar de su nacimiento, del domicilio conyugal, durante los dos últimos años y/o de Lima o Callao si coincidiera con los anteriores.
- c) Declaración Jurada de no percibir renta superior al monto de la pensión causada, expedida por la Dirección General de Contribuciones.
- d) Declaración Jurada ante la dependencia de pensiones de la repartición correspondiente, de que no posee bienes ni renta superior al monto de la pensión, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar.

Quando concurra con hijos de la causante se aplicará lo dispuesto en los Artículos 37° y 38° del presente Reglamento, según sea el caso.

SECCION III

Pensión de Orfandad

Artículo 42°.- La pensión de orfandad es la que corresponde a los hijos menores del causante y se otorga de acuerdo a las siguientes normas :

- a) Si el deceso del causante se produce en Acción de Armas, en Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio y en la condición prevista en los Artículos 35° inciso a) y 36° incisos a) y b) del presente Reglamento, se regulará de la siguiente manera :
1. Si solo hubiese un hijo del causante, percibirá el 100% de la pensión correspondiente; y,
 2. Si concurrieran dos o más hijos del causante, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá entre ellos, en partes iguales.
- b) Cuando el titular acredita menos de 20 años de servicios :
1. Si solo hubiese un hijo del causante, percibirá el 50% de la pensión correspondiente.
 2. Si concurrieran dos o más hijos del causante, el monto de la pensión anteriormente señalada se distribuirá en partes iguales.
 3. Si concurrieran hijos y padres del causante, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá 50% entre los hijos y 50% entre los padres.

Artículo 43°.- También se otorgará pensión de orfandad, de acuerdo con el Artículo anterior, en los casos siguientes :

- a) A los hijos mayores de edad declarados incapaces física y/o mentalmente por Resolución Judicial. En el caso de ser beneficiarios de Régimen de Seguridad Social, podrá optar por la pensión o el régimen aludido; y,
- b) A las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún Sistema de Seguridad Social. Para el otorgamiento de esta pensión se deberá exigir :
1. Certificado Negativo de Propiedad de los Registros Públicos que acredite que carecen de bienes, con excepción del inmueble que ocupan como vivienda.
 2. Declaración Jurada ante la Dependencia de Pensiones de la repartición correspondiente, de que carecen de renta y no están amparados por algún Sistema de Seguridad Social; y,
 3. Certificado de soltería expedido por el Gobierno Local del lugar de domicilio, acompañado del respectivo certificado policial domiciliario.

La pensión de viudez excluye el derecho previsto en este inciso.

Artículo 44°.- Tratándose de los casos contemplados en el Artículo 42° e inciso a) del Artículo 43° del presente Reglamento, representarán a los menores e incapaces, los llamados por la Ley o los designados por Resolución Judicial.

SECCIÓN IV

Pensión de Ascendientes

Artículo 45°.- La pensión de ascendientes es la que corresponde a la madre y/o al padre del causante, siempre que éste no tenga cónyuge ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos siguientes :

- a) Haber dependido económicamente del causante para su sostenimiento, hasta el fallecimiento de este, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado;
- b) No poseer rentas y/o ingresos superiores a la pensión que podría corresponder; y,
- c) No ser beneficiario de Régimen de Seguridad Social.

Para cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) se deberán presentar los documentos exigidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 41° del presente Reglamento.

Artículo 46°.- Si el deceso del causante se produce en Acción de Armas, en Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio y en la condición prevista en el inciso a) del Artículo 35°, e incisos a) y b) del Artículo 36° del presente Reglamento, la pensión de ascendientes será igual al 100% de la pensión que le hubiese correspondido o que percibió el pensionista al momento de su fallecimiento, debiendo distribuirse la pensión en partes iguales si concurren ambos padres.

Artículo 47°.- Cuando el causante acredite menos de 20 años de servicios, la pensión de ascendientes será el 50% del monto que le hubiese correspondido o que percibió el pensionista al momento de su fallecimiento, debiéndose distribuir la pensión en partes iguales, si concurrieran ambos padres.

Artículo 48°.- A los beneficiarios de pensión de ascendientes referidos en el Artículo 33° del presente Reglamento no se le exigirá el requisito de dependencia económica.

SECCION V

Disposiciones Comunes a la Pensión de Sobrevivientes

Artículo 49°.- La extinción o pérdida del derecho de algunos de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, acrecerá la de sus copartícipes en proporción a su derecho, observándose las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 50°.- Las pensiones de montepío que gozan las hermanas del causante no podrán ser acrecentadas por extinción o pérdida de las que correspondan a sus copartícipes.

Artículo 51°.- Las pensiones de los titulares con derecho a renovación de cédula, generarán pensión de sobreviviente renovable.

Artículo 52°.- Las pensiones de montepío vigentes a la promulgación del D.L. N° 19846 no provenientes de pensiones renovables quedan sujetas a las disposiciones en que se sustentan. Podrán renovarse por mandato de la Ley, de acuerdo con las disponibilidades fiscales del Estado.

Artículo 53°.- Al personal que en la ejecución de faenas propias de su especialidad, calificadas como sujetas al Riesgo de Vida Especial y debidamente autorizadas, sufriera lesión que lo impidiera continuar en actividad, perdiera la vida o desapareciera, se le regulará su pensión de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento, integrándola con la correspondiente Remuneración Especial por Riesgo de Vida que percibía por su especialidad estando en Situación de Actividad.

TÍTULO III

Compensaciones

Artículo 54°.- La compensación es el beneficio económico que por una sola vez se otorga al servidor o a sus sobrevivientes en forma excluyente: cónyuge y/o hijos o padres, que no habiendo alcanzado el tiempo mínimo de servicios a que se refiere el Artículo 5° del presente Reglamento para tener derecho a pensión, pasa a la Situación de Retiro o fallece.

Artículo 55°.- El monto de la compensación será igual al total de las remuneraciones pensionables percibidas en su grado o jerarquía al pasar a la situación de retiro o fallecer, por cada año de servicios reales y efectivos, comprendiendo la parte alícuota por fracción de año. Quedan exceptuados a este beneficio los que disfruten pensiones de invalidez o incapacidad.

El personal en situación de Disponibilidad, solo podrá hacer efectiva la compensación al pasar al Retiro.

TÍTULO IV

Procedimiento

CAPITULO I

Reconocimiento de Servicios

Artículo 56°.- El tiempo de servicios efectivos, remunerados y acreditados fehacientemente será objeto de reconocimiento y estará sujeto al descuento para el Fondo de Pensiones.

El cómputo de tiempo de servicios se tramitará de oficio por la Dependencia de Pensiones de la repartición correspondiente por lo menos cada cinco años, empleándose el sistema de mecanización adecuado.

Artículo 57°.- Para reconocer servicios que generan pensión o derecho a compensación, se requiere haber laborado a tiempo completo. Se entiende por tiempo completo, la jornada de trabajo establecida, con sujeción a las respectivas reglamentaciones.

Artículo 58°.- El tiempo de formación como Cadete o Alumno de Escuela de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales y el prestado como Personal de Tropa a propina se computará después de 20 años de servicios efectivos, contados a partir de la fecha de expedición del Despacho, Título o Nombramiento para el personal masculino y de 17 y medios años para el personal femenino.

Artículo 59°.- El tiempo de formación profesional del personal de servicios que ostenta el Título Profesional de nivel universitario o su equivalente, optado en el país o en el extranjero, debidamente revalidado, se computará hasta 4 años después de 20 años de servicios al Estado reales y efectivos.

Artículo 60°.- Los servicios civiles prestados al Estado con anterioridad a los de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales son susceptibles de reconocimiento para el otorgamiento de los derechos y beneficios que acuerden el Decreto Ley y el presente Reglamento.

Los servicios prestados en el Sector Público Nacional con anterioridad a los de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, solo generarán pensión a cargo del organismo o repartición correspondiente.

Artículo 61°.- Para reconocimiento de servicios del personal de las Fuerzas Armadas se aplicará lo dispuesto en el Artículo 30° del Decreto Ley N° 20765, Decreto Ley N° 21634 y Decreto Ley N° 23149.

El personal subalterno Navegante de la Fuerza Aérea del Perú que tiene derechos adquiridos en lo referente al cómputo de tiempo de servicios, está comprendido en los beneficios acordados en el párrafo anterior.

Artículo 62°.- No procede el reconocimiento de tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos siguientes:

- a) Por servicios fuera de la Situación de Actividad;
- b) Por funciones desempeñadas con carácter ad-honorem;
- c) Por licencia concedida sin goce de haber;
- d) Por locación de servicios profesionales o técnicos abonados mediante honorarios;
- e) Por servicios prestados en las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales y en la dolencia simultáneamente, caso en el que solo se computará el tiempo de servicios en su respectivo Instituto; y,
- f) Por toda actividad y tiempo que no esté expresamente amparado en norma legal.

CAPITULO II

Otorgamiento de Pensiones y Compensaciones

Artículo 63°.- Las pensiones se tramitarán y otorgarán de oficio en base al tiempo de servicios reconocidos, previo dictámen emitido por la Asesoría Legal correspondiente y mediante la expedición de las cédulas respectivas.

En los casos en que se presente discrepancia entre el Informe que deberá emitir la Oficina de Pensiones y el Dictámen de la Asesoría Legal de la repartición correspondiente, el expediente se remitirá a la Comisión Consultiva de Pensiones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que emita la opinión que por Ley le compete.

Artículo 64°.- Las pensiones de Retiro, Disponibilidad, Invalidez e Incapacidad se pagarán desde el mes siguiente al que el servidor estuvo en la Situación de Actividad.

Artículo 65°.- Las compensaciones se tramitarán y otorgarán de oficio y su monto se ajustará al tiempo de servicios reconocidos de conformidad con el Artículo 55° del presente Reglamento, expidiéndose la Resolución correspondiente.

Artículo 66°.- El pago del beneficio de la compensación se hará dentro del mes siguiente al que el servidor pasó a la Situación de Retiro.

Artículo 67°.- La pensión de sobrevivientes se hará efectiva a la expedición de la cédula y el derecho se genera desde la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 68°.- Las reparticiones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales adoptarán las medidas administrativas necesarias para pagar expeditivamente las pensiones provisionales.

CAPITULO III

Variación y Gravamen de Pensiones

Artículo 69°.- La variación de la pensión, en los casos autorizados por Ley, se efectuará de oficio mediante el resello de la cédula, empleándose el sistema de mecanización adecuada.

La pensión variada se pagará a partir del mes siguiente al que se disponga la variación de las remuneraciones pensionables del personal en Situación de Actividad.

Artículo 70°.- La pensión podrá ser gravada por mandato de la Ley, por mandato judicial y por acto administrativo.

Artículo 71°.- Por mandato de la Ley, cuando ésta expresamente lo dispone, las pensiones podrán ser gravadas en la forma siguiente :

- a) Hasta el 10% de la Pensión, por adeudo al Fondo de Pensiones o a la Caja de Pensiones Militar-Policial provenientes de descuento no efectuados por este concepto establecidos en la liquidación correspondiente.
- b) Hasta el 10% de la Pensión, para reintegrar el impuesto al nombramiento dejado de abonar; y,
- c) Hasta el 30% de la Pensión, por responsabilidad pecuniaria a favor del Estado, una vez establecida en el procedimiento correspondiente y cuyo pago sea dispuesto mediante la Resolución Administrativa respectiva.

Artículo 72°.- Por mandato judicial, cuando lo ordene un juez o tribunal competente de la República, en la forma siguiente :

- a) Hasta un tercio de la Pensión, por concepto de asignación o pensión de alimentos. Este descuento tiene derecho preferencial; y,
- b) Hasta el 50% por responsabilidad pecuniaria a favor del Estado.

Artículo 73°.- Por acto administrativo, cuando la autoridad competente así lo disponga por Resolución, en la forma siguiente :

- a) Hasta el 30% para amortizar préstamos autorizados oficialmente con garantía de la pensión; y,
- b) Hasta el 20% para pagar adeudos al Estado, debidamente establecidos dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 74°.- En ningún caso la pensión podrá ser gravada acumulativamente en más de 75% de su importe total y en el caso de la pensión de sobrevivientes, sólo podrá ser gravada acumulativamente hasta el 50%.

Artículo 75°.- El pensionista tendrá derecho a la renovación de su cédula, en los casos siguientes :

- a) Cuando haya pasado a la Situación de Retiro con 20 o más años de servicios reconocidos;
- b) Cuando haya pasado a la Situación de Retiro por Límite de Edad o por renovación con menos de 30 años de servicios;
- c) Cuando cumpla 80 años de edad, cualquiera que sea su tiempo de servicios, aunque hayan sido interrumpido, renovándosele la cédula al íntegro de los derechos que correspondan a los de su grado o jerarquía en Situación de Actividad;
- d) Cuando hayan pasado a la Situación de Retiro con cédula por invalidez proveniente de Acción de Armas, Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, cualquiera que sea su tiempo de servicios;

- e) Cuando perciba pensión de sobrevivientes derivada de pensión de Retiro renovable o de la causada en las condiciones previstas en el Artículo 33° del presente Reglamento; y,
- f) Cuando tenga derecho según leyes especiales, las que se refieren a combatientes o deudos de aquellos que intervinieron en campañas militares, así como las que conceden específicamente derecho a la renovación con menos de 20 años de servicios militar-policial.

CAPITULO IV

Suspensión y Pérdida de Pensiones

Artículo 76°.- El derecho a percibir la pensión se suspende en los casos siguientes :

- a) Al que cobre pensión por intermedio de apoderado o representante legal y no acredite cada seis meses supervivencia ante la autoridad policial competente o ante el Agente Diplomático o Consular del Perú en el país de residencia;
- b) Reingresar a la Situación de Actividad en las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales; y,
- c) Cuando el cónyuge, los hijos o ascendientes no acrediten anualmente ante la Dependencia de Pensiones correspondiente, su derecho a continuar recibiendo pensión.

Artículo 77°.- La suspensión de la pensión es de carácter temporal y se aplica mientras subsista la causal que lo originó, sin derecho a reintegro.

Artículo 78°.- La suspensión de la pensión y su restitución se dispondrán mediante la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 79°.- Al pensionista que reingrese a la Situación de Actividad en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, se les cancelará su cédula de pensión.

Artículo 80°.- El pensionista que se incorpore al Servicio Civil del Estado, podrá elegir entre la pensión que goza y la remuneración de su nuevo empleo. Al cesar en esta última actividad, tendrá derecho a pensión integrada por el monto de la pensión militar o policial y por el que podría generar la Caja de Pensiones del Seguro Social correspondiente, de acuerdo a las disposiciones de éste.

Artículo 81°.- El derecho a percibir pensión se pierde en los casos siguientes :

- a) Por sentencia judicial ejecutoriada que así lo establezca. Si hubiera cónyuge, hijos o ascendientes del sentenciado que no hayan tenido participación directa ni indirecta en el delito, se beneficiarán con la pensión que le correspondería o que percibía el sentenciado, aplicándose en cuanto a su distribución las normas pertinentes a la pensión de sobrevivientes;
- b) Por prescripción, a los 15 años de haberse generado el derecho sin ejercitarse la acción para el cobro, con excepción de los casos siguientes :

1. Cuando se trate de menores o incapaces que no estén bajo el poder de sus padres, de tutor o de curador;
 2. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal competente peruano; y,
 3. Tratándose de copartícipes de pensión de sobrevivientes cuando uno de ellos haya ejercitado el derecho al cobro.
- c) Por matrimonio del causante en artículo de muerte, salvo que el cónyuge tenga hijos de aquel;
- d) Por divorcio absoluto, salvo que se declare por culpa del marido y la mujer no tenga bienes propios ni gananciales suficientes, ni esté acostumbrada a subvenir a sus necesidades con el producto de su trabajo lucrativo; y cuando el divorcio se declare por culpa de la mujer y ésta fuera solvente económicamente y el marido insolvente económicamente e imposibilitado para el trabajo;
- e) Por ulterior matrimonio del cónyuge viudo, por matrimonio de las hijas y del ascendiente, titulares de la pensión de sobrevivientes o por formar hogar fuera de matrimonio, cualquiera de ellos;
- f) Al adquirir los hijos su mayoría de edad salvo que se encuentren incapacitados físicamente y/o mentalmente;
- g) Por pérdida de la nacionalidad peruana; y,
- h) Cuando las hijas solteras mayores de edad, pierden uno de los requisitos establecidos en el inciso b) de Artículo 43° del presente Reglamento.

Artículo 82°.- Los devengados no cobrados por el pensionista, prescriben a los 3 años.

TÍTULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 83°.- Las pensiones otorgadas y las que se encuentren en trámite, cuyos derechos se generaron antes del 1° de Enero de 1973, se regularán de conformidad con las normas siguientes :

- a) Las pensiones no renovables generadas entre el 1° de Enero de 1970 y el 31 de Diciembre de 1972, serán reajustadas por una sola vez de acuerdo a los derechos que corresponda el titular o al causante, a la fecha de su pase a la Situación de Retiro o fallecimiento.
- b) Las pensiones renovables otorgadas y las que se encuentren en trámite con derecho a renovación, se sujetarán a las disposiciones del Decreto Ley y del Presente Reglamento; y,

- c) Las cédulas que se reajusten, renueven u otorguen, en aplicación a lo dispuesto en los incisos que anteceden, se resellarán o expedirán, respectivamente, con fecha 1° de Abril de 1973 sin que los titulares o beneficiarios de las mismas tengan derecho a devengados ni obligación de pago al Fondo de Pensiones por el lapso comprendido entre el 1° de Enero de 1970 y el 31 de Marzo de 1973

Artículo 84°.- De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley y lo dispuesto en el Artículo 50° del presente Reglamento, las pensiones de montepío vigentes a su promulgación y que fueron concedidas a las hermanas o hijos adoptivos del causante caducarán con sus actuales beneficiarios.

Artículo 85°.- Las pensiones de montepío vigentes a la promulgación del Decreto Ley, no provenientes de pensiones renovables quedan sujetas a las disposiciones en que se sustentan. Podrán renovarse por mandato expreso de la Ley, de acuerdo a las disponibilidades fiscales del Estado.

Las pensiones de montepío cuyos causantes gozaron de pensión renovable quedan comprendidas dentro de los alcances del Artículo 51° e inciso e) del Artículo 75° del presente Reglamento.

Artículo 86°.- El Estado continuará pagando las pensiones de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley y del presente reglamento a todo el personal militar policial y a los sobrevivientes cuyos causantes egresaron de las diferentes escuelas de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales hasta el 31 de Diciembre de 1973; asimismo, a todo el personal que se haya incorporado hasta la fecha señalada anteriormente.

Artículo 87°.- El personal que retorne a la Situación de Actividad en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, estará comprendido en las disposiciones del Decreto Ley y el presente Reglamento.

Artículo 88°.- El personal en Situación de Actividad que haya prestado servicios en el Sector Público Nacional con anterioridad a los prestados en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, regulará su pensión en base a la última remuneración pensionable, referida al total de tiempo de servicios.

Si parte de los servicios hubiesen sido prestados en el Sector Público Nacional, éste transferirá a la entidad pagadora la parte proporcional del monto de la pensión, en función de los años de servicios prestados en ellas.

Artículo 89°.- La nivelación dispuesta por la Ley N° 24533 se realizará a partir del 1° de Enero de 1980 de la siguiente manera :

- a) Para las pensiones de retiro y las de los sobrevivientes causadas por el personal con 20 o más años de servicios el monto de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la pensión otorgada y el íntegro de las remuneraciones pensionables que percibió el personal en Situación de Actividad correspondiente al año de la nivelación, regulada a los años de servicios, la diferencia resultante será adicionada por efecto de la renovación a la pensión nivelada, continuando de esta forma las sucesivas nivelaciones.

- b) Para tales efectos se entiende por remuneraciones pensionables todas las que percibe el personal militar policial en Situación de Actividad, según las disposiciones legales vigentes.
- c) Las pensiones señaladas anteriormente serán renovables.

Artículo 90°.- El pago de la nivelación a que se refiere la Ley N° 24533 se efectuará en forma total a la fecha de la puesta en vigencia de la Ley N° 24640, teniéndose en consideración la pensión no renovable inicial, la pensión nivelada y las diferencias de nivelación.

Artículo 91°.- Las pensiones de sobrevivientes que tienen la condición de renovable otorgadas con anterioridad al 21 de Junio de 1986, cuyos causantes acrediten 20 o más años de servicios, y las pensiones de sobrevivientes cuyos causantes acrediten 15 y menos de 20 años de servicios, se incrementarán en sus montos a partir de Julio de 1986 de conformidad con lo establecido en los Artículos 35° y 36° del presente Reglamento, respectivamente, sin derecho a reintegro alguno.

Artículo 92°.- Las pensiones de Retiro o Disponibilidad del personal que acredite entre 15 y menos de 20 años de servicios reconocidos y que hayan excedido el límite de edad en su clase al 20 de Junio de 1986, se nivelarán por una sola vez de acuerdo a la escala de remuneraciones pensionables vigentes a dicha fecha para el personal en actividad, regulada a los años de servicios.

Artículo 93°.- El límite de edad a que se refiere el Artículo anterior, será el que señalen las Leyes de Situación Militar y Estatuto Policial.

Artículo 94°.- Las pensiones de retiro y de sobrevivientes cuyos titulares prestaron 20 o más años de servicios reconocidos tendrán derecho a reintegro por concepto de nivelación a partir del 1° de Enero de 1980 al 30 de Junio de 1986 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada Instituto.

Artículo 95°.- En aplicación del Artículo 187° de la Constitución Política del Estado, las pensiones a que se refiere la Ley N° 24640 serán de aplicación al personal militar y policial actualmente en Situación de Retiro, a partir de la fecha de vigencia de dicha Ley y sin derecho a devengados; asimismo, solo será de aplicación a partir de la vigencia de la Ley N° 24640, a los sobrevivientes cuyos titulares estén incursos en el inciso a) del Artículo 26° del presente Reglamento.